



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 5**

**Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2016 00222 01**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PABÓN PADILLA Y OTRO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT**

Procede la sala a pronunciarse frente al Recurso de Súplica, presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, contra el auto del 4 de julio de 2018<sup>2</sup>, dictado por el titular a cargo del proceso en ese momento, mediante el cual, declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad<sup>3</sup>, por falta de sustentación y ordenó compulsar copias disciplinarias.

#### **Antecedentes**

La parte actora, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones RTN 0003 del 29 de enero de 2013 y RTE 0019 del 22 de mayo del mismo año, y en consecuencia se inscriba a los señores MARTHA ISABEL PABÓN PADILLA y DANIEL PABÓN PADILLA y a su predio los KIOSKOS en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente que administra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,

No obstante, expuso que *"esta demanda se impetra para agotar todos los mecanismos de defensa judicial, tal como lo exige el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas y jurisprudencia concordante, para que sea procedente la acción de tutela contra los actos administrativos demandados."*

<sup>1</sup> Folios 7-9 C. segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio 3-5 Ibídem.

<sup>3</sup> Proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio el 12 de julio de 2018. Fol 34 C. primera instancia

Seguidamente, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio<sup>4</sup>, el cual mediante auto del 12 de julio de 2016 rechazó la demanda al haberse configurado el fenómeno de caducidad, toda vez que la notificación del último acto administrativo data del 27 de junio de 2013 y tan sólo hasta el 6 de mayo de 2016 fue presentada la solicitud de conciliación, para efectos de interrumpir la caducidad.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, cuyo argumento fue *"agotar los mecanismos de defensa judicial, tal como lo exige el artículo 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas y jurisprudencia concordante, para que sea procedente la acción de tutela contra los actos administrativos demandados"*. Dicho recurso fue concedido mediante auto del 2 de agosto de 2016<sup>5</sup> ante esta corporación.

Luego, por reparto le correspondió al despacho del magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO<sup>6</sup>, quien mediante auto del 4 de julio de 2018<sup>7</sup>, decidió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de junio de 2016, argumentando que el mismo *"no controvierte, ni presenta motivos nuevos que permitan reexaminar lo decidido por el a quo acerca de la caducidad del medio de control impuesto..."*, y además dispuso compulsar copias disciplinarias contra el apoderado de la parte actora para que se investigue por el eventual abuso en el uso del derecho de accionar, faltas disciplinarias contenidas en los numerales 13 del artículo 28 y 4 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

Contra tal providencia el abogado interpone recurso de súplica, aduciendo que la parte actora tiene derecho a que sea un juez quien decida sobre la caducidad del medio de control que pretende incoar y la declaratoria de esta no puede ser tomada como causal de falta disciplinaria, pues el abogado no tiene responsabilidad en la ocurrencia de la misma.

Además, resalta que no actuó de mala fe generando falsas expectativas a los demandantes, como quiera que brindó su opinión acerca de la caducidad del acción, explicando en la demanda que lo pretendido era agotar los mecanismos judiciales como requisito para presentar la acción de tutela como última herramienta para lograr la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los demandantes.

De igual forma, aduce que esta demanda y la acción de tutela no son un litigio innecesario, innocuo o fraudulento, todo lo contrario es la única actuación que les quedaba a las demandantes para lograr una decisión definitiva en el asunto.

<sup>4</sup> Fol. 32 C. primera instancia

<sup>5</sup> Fol. 38

<sup>6</sup> Acta de reparto visible a folio 2 C. segunda Instancia.

<sup>7</sup> Fols: 3-5 C. Segunda Instancia

Por lo anterior, peticona que se modifique la providencia suplicada en lo que respecta la compulsión de copias.

Del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado a las partes por el término de 2 días, tal como consta a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, sin obtener pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 246 del CPACA, esta sala es competente para conocer del recurso de súplica contra el auto proferido en segunda instancia por el magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, que declaró mal concedido el recurso de apelación contra providencia del 12 de junio de 2016 y compulsó copias al abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ ante la sala disciplinaria, por cuanto tal decisión en las voces del último inciso del numeral 3 del artículo 322 del CGP<sup>8</sup>, equivale a la declaratoria de desierta la apelación, la que valga decir, debió declarar el juez de primera instancia en lugar de conceder el recurso de alzada.

### **II. Caso concreto**

Como se enunció en los antecedentes de esta providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica atacando la decisión del 4 de julio del presente año únicamente en lo que respecta a la compulsión de copias, sustrayéndose de reprochar lo referente al recurso de apelación, el cual fue declarado mal concedido.

(No obstante lo anterior, en vista que la compulsión de copias se deriva directamente de la falta de argumentos del apelante frente el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, la sala hará el respectivo análisis frente a dichos motivos, garantizando de esta forma el derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, dado que la decisión de compulsión de copias está estrechamente ligada a la falta de sustento del recurso y la consecuente decisión del ponente antes referida.

En atención a lo anterior, resulta necesario determinar si en efecto había lugar a declarar mal concedido el recurso de apelación<sup>9</sup> teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente en este, y así mismo, establecer si con los argumentos esbozados por el *ad*

<sup>8</sup> "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

<sup>9</sup> Fl. 35-36

quem y lo expuesto por el memorialista en la súplica es procedente la compulsión de copias contra el abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que el recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 del CPACA, en los siguientes términos:

*"ART. 246. **Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda..."*

En el caso *sub examine*, el magistrado conductor del proceso en auto del 4 de julio de 2018, dispuso "declarar mal concedido, el recurso de apelación interpuesto contra proveído de fecha junio de 2016...", o lo que es lo mismo, lo declaró desierto, habida cuenta que conforme al inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP, citado en su decisión, esa es la consecuencia ante la falta de sustentación del recurso de alzada.

En consecuencia, en este caso resulta procedente dar trámite el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ya que este procede cuando se declara desierto la apelación, como sucedió en el particular.

Aunado a esto la misma fue interpuesta de forma oportuna, ya que el auto que declaró mal concedido el recurso se notificó por estado el 5 de julio de 2018 (fl. 5 reverso), por ende, los 3 días de que trata la norma en cita vencían el 10 de julio de 2018 y la súplica se presentó ese mismo día (fl. 7).

Ahora bien, en lo que corresponde a la decisión suplicada se tiene que allí se expone que el recurso interpuesto no controvierte, ni presenta motivos nuevos que permitan reexaminar lo decidido por el juez de primera instancia, lo que esta sala en efecto confirma al revisar el escrito presentado por el recurrente, pues allí se observa que en el título "*SUSTENTACIÓN DEL RECURSO*", el memorialista se limita únicamente a manifestar que lo presenta con el fin de agotar todos los mecanismos de defensa judicial, para que sea jurídicamente viable la acción de tutela contra los actos administrativos demandados, solicitando que se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que se pronuncie sobre la caducidad del medio de control interpuesto.

Este argumento, también fue expuesto en su escrito de demanda<sup>10</sup>, por lo que no cabe duda que lo procedente era declarar desierto el recurso con el fin de evitar que el proceso continuara hasta esta instancia.

<sup>10</sup> Fol. 1 anverso

Esto por cuanto, para entender cumplido el requisito de sustentación para conceder el recurso de alzada, basta que se expresen los motivos para controvertir la decisión con la que se encuentra inconforme, con lo que se quiere significar que no es necesario que se traigan argumentos nuevos en el recurso, empero, sí es indispensable exponer las razones por las que se encuentra inconforme con la providencia del *a quo*, ya que solo de esta manera, el juez de segunda instancia puede analizar el problema jurídico desde ambas aristas escogiendo una de aquellas o incluso una tercera que encuentra acertada para el caso particular.

En efecto, el artículo 322 del CGP consagra la oportunidad y requisitos del recurso de apelación y en su numeral 3 incisos 3 y 4 dice:

*"(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sustentado...".*

Traída la norma al caso particular, tenemos que la decisión objeto de apelación, es la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante auto del 12 de julio de 2016, en el que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Sin embargo, el apelante en el escrito de alzada no efectuó reproche alguno frente a la declaratoria de caducidad del medio de control; simplemente se limitó a expresar que interponía el recurso con el fin de agotar los mecanismos de defensa judicial para acudir a la tutela.

Esto permite concluir que el recurrente no expresó las razones por las cuales no estaba de acuerdo con la decisión del *a quo*, es decir no la controvertió, motivo suficiente para que la primera instancia después de evidenciar esta situación, diera cumplimiento al numeral 1 del artículo 42 del CGP, esto es, "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", declarando desierto el recurso, máxime cuando conocía la intención del libelista que no era otra que agotar el mecanismo judicial para acudir a la tutela, y no concederlo como lo hizo.

Debido a la anterior omisión, el juez de segunda instancia tuvo que hacer un estudio de lo manifestado por el apelante, encontrando que en el asunto no se habían expuesto los motivos de su inconformidad frente a la decisión tomada por el *a quo*, razón por la que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, no tenía

competencia para pronunciarse sobre la caducidad de la acción, pues según la norma en cita "el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..." y en el recurso no existía confrontación contra dicha decisión.

Frente a la competencia del *ad quem*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido se hace necesario confrontar la providencia recurrida con los fundamentos de la apelación incoada en su contra:

*"El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvertiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación."*

*"Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante"<sup>11</sup>.*

En efecto, en el presente caso, el juez de segunda instancia conforme a su competencia para decidir el recurso de apelación, bien hizo en declarar mal concedida la apelación por no haber sido sustentada ya que el razonamiento expuesto por el recurrente no guardaba relación con lo resuelto por el *a quo*.

Cabe precisar que el Consejo de Estado en reciente fallo de tutela<sup>12</sup>, dispuso negar el amparo de los derechos invocados por el accionante, contra decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que declaró desierto el recurso de apelación contra auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo que declaró la falta de jurisdicción, argumentando:

*"(...) En concreto, se puede señalar o concluir de la providencia anterior que la razón o el fundamento de la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de declarar desierto el recurso de apelación, se fundó en el hecho de no haberse sustentado, esto es, no se expresaron los argumentos del desacuerdo contra lo decidido por el juez."  
(...)"*

*"1. Es requisito necesario e indispensable que la parte que impugna una decisión judicial, a través del recurso de apelación, lo sustente en la oportunidad que la ley ha señalado para el efecto, y debe hacer clara y concreta referencia a las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión apelada, esto es, se debe señalar las inconformidades con lo*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de noviembre de 2006, expediente 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272), Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, entre otros, fallo de tutela del 28 de junio de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01321-00(AC), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

*considerado por el juez en su providencia, pues, sobre estos aspectos es que girará o se concentrará la decisión de segunda instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, según el cual, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Esto quiere decir, que la competencia del superior frente al recurso de apelación no es ilimitada sino circunscrita a los motivos y argumentos que exponga el apelante de manera oportuna”.*

En ese orden de ideas, esta sala comparte la decisión tomada por el magistrado director del proceso en segunda instancia, en auto del 4 de julio del 2018, respecto de haber declarado mal concedido el recurso de apelación por falta de sustentación, toda vez que al revisar el mentado recurso, se observa que el apelante no expuso su reparo concreto frente a la providencia recurrida, quedando el *ad quem* sin competencia para resolver lo referente a la caducidad del medio de control en el presente asunto.

Entonces como quiera que la decisión principal de declarar desierto el recurso resultó acertada, debe entonces estudiarse lo relacionado con la compulsión de copias al abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ.

En la decisión del 4 de julio de 2018 se decidió *"compulsar copias disciplinarias ante la Sala Disciplinaria de Seccional de este Distrito Judicial para que se investigue al abogado Alexander Carrillo Cruz por la posible comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 13 del artículo 28 y 4° del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, por generar eventuales falsas expectativas a los demandantes"*.

Ante lo cual, el suplicante manifestó que no actuó con temeridad ni mala fe, ni mucho menos generó falsas expectativas a los demandantes, toda vez que desde el momento en que interpuso el medio de control, los demandantes tenían pleno conocimiento de que había una presunta configuración de caducidad en el presente medio de control, no obstante, lo pretendido con dicho trámite era tener decisión judicial ordinaria en la que se les confirmara su tesis frente a dicho fenómeno, agotando así todos los mecanismos judiciales ordinarios para poder iniciar el trámite de la acción de tutela.

Arguye que el hecho de interponer una acción que se encontraba caducada no da a lugar a que se le imponga una sanción disciplinaria en su contra, por lo que no es de su recibo que los jueces pretendan que los usuarios de la administración de justicia solo puedan tener en consideración la opinión de su abogado y no la de un funcionario judicial, adicionando que no está de acuerdo con la discriminación que en este caso se le está dando a las víctimas de negarles el acceso a una decisión judicial definitiva y procedente a cada una de sus situaciones concretas.

Así las cosas, de lo expuesto por el libelista, advierte la sala que los motivos por

los cuales se ordenó la compulsión de copias en su contra no corresponden a las razones expuestas en el recurso de súplica como pasa a explicarse, advirtiéndose desde ya que esta decisión será confirmada.

En efecto, tenemos que el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) consagra como falta contra la dignidad de la profesión "*Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*".

De igual forma, el numeral 1 del artículo 79 del CGP dispone que se presume la mala fe cuando "*sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*".

Tales disposiciones aplicadas al caso particular, dan como resultado la compulsión de copias ya que posiblemente el abogado CARRILLO, actuó de mala fe en el mismo momento en el que presentó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda sin exponer tan siquiera una razón de disconformidad con esa decisión, lo cual nada tiene que ver con el argumento traído en la súplica referente al conocimiento de los demandantes de la posible caducidad en el medio de control.

También, tenemos el numeral 13 del artículo 28 que señala como deber del abogado: "*Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*"<sup>13</sup>. Deber al que faltó el abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ, como quiera que adelantó ante esta jurisdicción no solo una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuya declaratoria de caducidad es innecesaria para acudir a la acción de tutela, sino que además sin exponer los fundamentos jurídicos, presentó un recurso de apelación, bajo el pretexto de estar agotando los mecanismos judiciales para acudir a la acción de tutela, cuando en realidad, no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico que haga imperioso acudir al procedimiento ordinario para que sea procedente incoar la acción de tutela, creando un requisito de procedibilidad para la acción constitucional que en realidad no existe, por lo que resulta razonable concluir que el jurista activó la administración de justicia en un litigio innecesario e inocuo.

Observa la sala del contenido de la demanda y el mismo recurso de apelación que el abogado acudió a una indebida interpretación de la subsidiariedad de dicha acción constitucional, ya que según la tesis del abogado, siempre debe agotarse la vía judicial para acudir al amparo constitucional.

Sin embargo, lo que se observa es que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto

<sup>13</sup> Si bien es cierto el juez de segunda instancia manifiesta que falta disciplinaria está contenida en el numeral 13 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, lo cierto que en esa disposición está consagrada como un deber del abogado en su profesión y no como falta de disciplinaria, ya que las mismas se describen en el artículo 30 de la norma en cita.

2591 de 1991 indica que la tutela no es procedente: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante", es decir, que como quiera que en el asunto ya había operado la caducidad del medio de control, el apoderado bien pudo acudir al mecanismo constitucional, sin necesidad de esperar el pronunciamiento judicial, pues los mecanismos judiciales resultaban ineficaces para la protección de los derechos fundamentales de sus poderdantes

Y si bien le asiste razón al expresar que las demandantes tienen derecho a que sea un Juez el que declare el fenómeno extintivo, también lo es que una vez declarada la caducidad en primera instancia bien pudo acudir a la tutela, sin embargo, a pesar de no tener argumentos contra la decisión de rechazo, aun así presentó apelación sin fundamento alguno.

La Corte Constitucional frente a la subsidiariedad de la acción de tutela ha expuesto que<sup>14</sup>:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado con prontitud, se traduce en un claro perjuicio para el accionante". (subrayado fuera de texto).*

En efecto, el apoderado de la parte demandante pudo haber interpuesto la tutela sin necesidad de acudir al procedimiento ordinario, más aun sabiendo que el mismo era ineficaz puesto que el medio de control estaba caducado, circunstancia advertida en repetidas oportunidades en sus memoriales, tornando el mecanismo judicial innecesario e innocuo para obtener lo pretendido, que era la declaratoria de nulidad de actos administrativos, y consecuentemente acceder a la inscripción de los demandantes en el registro de tierras despojadas y abandonadas administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Por lo anterior, encuentra la sala que le asiste razón al magistrado conductor en

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 706 de 2012 Fallo de tutela del 11 de septiembre de 2012. Exp. T-3395565. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

la compulsas de copias disciplinarias al abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ, toda vez que el apoderado no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control y además por adelantar un litigio que resulta innecesario para acudir a la acción de tutela y será el juez disciplinario el que determine la existencia o no de una falta disciplinaria, conforme lo anteriormente expuesto, pues la sola compulsas de copias no constituye una sanción como lo vislumbra el togado.

Por otra parte, se aclara al profesional del derecho que en ningún momento la esta corporación está incurriendo en discriminación contra la población vulnerable, ni mucho menos le asiste una falta de deseo para decidir de fondo el asunto, sino por el contrario, la decisión obedece al respeto de los contenidos normativos aplicables al presente caso, como quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

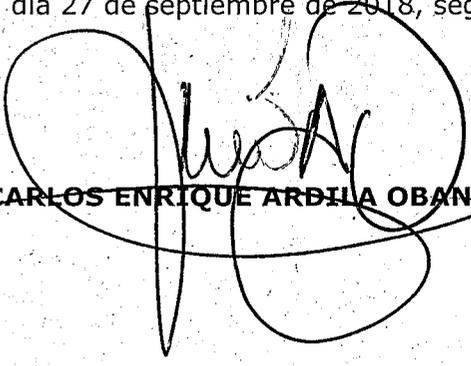
### **RESUELVE:**

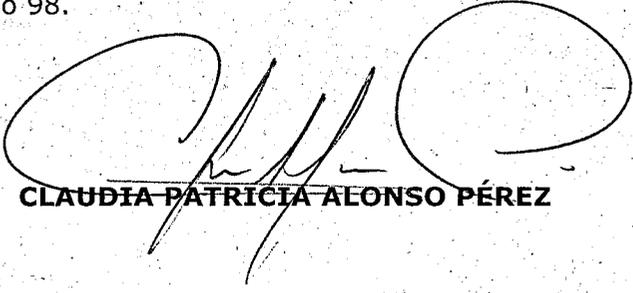
**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión proferida por el magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO en auto proferido el 4 de julio de 2018, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese al Despacho de origen para lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 05 celebrada el día 27 de septiembre de 2018, según Acta No 98.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**